



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN	: 050014105-004- 2018-01036 -01
DEMANDANTE	: JUAN BAUTISTA QUIROZ RAMIREZ CC. N° 8.310.459
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería jurídica al profesional de derecho CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO, identificado con C.C. No. 98.641.958. Portador de la T.P. No. 270.007 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada: Colpensiones; según sustitución de poder allegado al proceso y suscrita por SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, portador de la Tarjeta Profesional N° 150.960 del C.S de la J., y en calidad de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, de conformidad con la sustitución anexa, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

2. ALEGATOS

Mediante auto del 19 de enero de 2021, el cual se publicó por estados el día 21 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 27 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante, el profesional de derecho CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO, identificado con C.C. No. 98.641.958. Portador de la T.P. No. 270.007 del C.S. de la J., allego al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo dentro de los mismos, que el incremento pensional fue una prestación económica adicional a la que tenían derecho los pensionados por vejez e invalidez del Instituto de Seguros Sociales; esta prestación fue establecida en el Acuerdo

049 de 1990 aprobado y convertido en legislación permanente por el Decreto 758 del mismo año, por lo que solo existió mientras estuvo vigente esta normatividad, ya que ninguna otra, ni anterior ni posterior, los contempló dentro del catálogo de prestaciones económicas del sistema de seguridad social, es por ello que no es posible acceder a dicho beneficio siendo pensionado por una normatividad diferente a la que la estableció.

La Corte Constitucional realizando un estudio sobre la vigencia de los incrementos pensionales, en sala de unificación profirió la SU140 de 2019 donde se señala que los derechos de incrementos establecidos en el Decreto 758 de 1990, dejaron de existir a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor JUAN BAUTISTA QUIROZ RAMIREZ, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se declare que al demandante le asiste el derecho a percibir los incrementos pensionales en un 14% de la pensión mínima legal, por tener a cargo a su cónyuge la señora MARY DE JESÚS HENAO DE QUIROZ conforme a lo establecido en el artículo 21 de decreto 758 de 1990. Consecuencialmente, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar los incrementos pensionales en un 14% de la pensión mínima legal; además a reconocer y pagar los citados incrementos de forma retroactiva y debidamente indexada. Por último, condenar en costas a la parte demandada.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez al demandante mediante Resolución No. 104748 del 12 de agosto de 2010, prestación que se otorgó por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición.

Ahora bien, el señor JUAN BAUTISTA QUIROZ RAMIREZ, convive con su cónyuge la señora MARY DE JESUS HENAO DE QUIROZ identificada con cedula N° 32.509.577, quien de acuerdo lo manifestado por el demandante, depende totalmente de él, además, de no contar con ningún tipo de renta o ingreso adicional, por lo que se solicitó a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por su cónyuge a cargo. Sin embargo, Colpensiones a la fecha no ha emitido respuesta de fondo, quedando así agotada la vía administrativa.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

SE TOMA COMO CIERTO que a través de la Resolución **No. 104748 del 12 de agosto de 2010**, se haya reconocido la pensión de vejez al señor Quiroz Ramírez a partir de 4° de enero del mismo año, en virtud del régimen de transición.

Ahora bien, conforme al registro civil de matrimonio aportado con la demandan, **SE TOMA COMO CIERTO** que el demandante y la señora MARY DE JESUS HENAO QUIROZ contrajeron matrimonio. Sin embargo, a esta entidad **NO LE CONSTA** la convivencia ininterrumpida entro los mismo, toda vez que es una situación persona que debe probarse dentro del proceso.

Por último, **SE TOMA COMO CIERTO** que se elevó solicitud de incrementos pensionales persona a cargo y que los mismo fueron negados puesto que no son procedentes por las razones expuestas allí, conforme a la prueba documental obrante en el expediente. Sin embargo, **NO ES CIERTO** que Colpensiones, no le haya dado respuesta a dicha solicitud, por cuanto se evidencia dentro del expediente administrativo aportado con la presente, respuesta negativa mediante resolución SUB 137449 del 24 de mayo de 2018.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por persona cargo con retroactividad, prescripción, buena fe de Colpensiones, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas y compensación y pago.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[Minuto 28:06 del video-audio]

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 10 de diciembre de 2020, en el que declaró que el señor JUAN BAUTISTA QUIROZ RAMIREZ, no les asiste el derecho a los incrementos por su cónyuge a cargo; así mismo, absolvió a Colpensiones de reconocer y pagar las pretensiones enconadas en su contra y fijó costas a cargo del demandante.

Se apoya la decisión en que en concordancia con el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 actualmente existe en la jurisprudencia dualidad de posiciones en cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales plasmados en la norma antes mencionada. Sin embargo, y en respeto del precedente judicial, el a-quo, hace alusión a la sentencia de unificación SU 140 de 2019, la cual dispone que: primero, estos incrementos están derogados de manera orgánica una vez entrada en vigencia la Ley 100 de 1993; segundo, para los beneficiarios del régimen de transición solo se les debe respetar lo referente a la edad, el tiempo de cotización y el monto sin extenderse esta prerrogativa a derechos extra pensionales o accesorios; en tercer lugar, consideró la corte que los incrementos pensionales favorecían a la discriminación de la mujer y por último, que estos desconocían el principio de la sostenibilidad pensional por ir en contra de lo establecido en el inciso 11 del artículo 48 de la Constitución Política y solo preexiste este derecho para las personas que hayan adquirido su derecho pensional con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

En conclusión, al analizar el caso del señor JUAN BAUTISTA QUIROZ RAMIREZ, se observó que a este le fue reconocido su derecho en virtud del régimen de transición del cual resulto ser beneficiario, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 por lo que, en concordancia con lo anteriormente analizado y bajo a la luz del precedente judicial ya establecido referente al tema, es improcedente reconocer el incremento pensional por persona a cargo solicitado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente determinar si al demandante le asiste derecho al

incremento pensional por cónyuge cargo, la indexación sobre las sumas y las costas del proceso.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, la cual es seguir el precedente judicial establecido en la sentencia de unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitaría el reconocimiento de los mismos.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

Parte demandante:

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor JUAN BAUTISTA QUIROZ RAMIREZ, mediante la Resolución No. 104748 del 12 de agosto de 2010. [Fl. 8].

-Las identificaciones del demandante señor: JUAN BAUTISTA QUIROZ RAMIREZ, con la cédula de ciudadanía N° 8.310.459 y de su cónyuge MARY DE JESUS HENAO DE QUIROZ, con la cédula de ciudadanía N° 32.509.577. [Fls. 9-10].

-La unión entre el señor JUAN BAUTISTA QUIROZ RAMIREZ y la señora MARY DE JESUS HENAO DE QUIROZ, mediante Registro Civil de Matrimonio con Serial 2618698 del 03 de junio de 1996. [Fl. 11].

-La reclamación administrativa ante Colpensiones, del incremento pensional, el día 25 de abril de 2018 [Fls. 12-14].

Parte demandada

-Expediente administrativo

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan

económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, el Alto Tribunal consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó la a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

5.2.4. PRECEDENTE JUDICIAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. A propósito de la Sentencia de Unificación SU 140 de 2019. Así lo ha determinado enfáticamente y posterior a la providencia de unificación indicada, la Corte Suprema de Justicia, mediante variadas sentencias, así, por ejemplo, en la sentencia: SL2061-2021. Radicación N.º 84054. Acta 18 del 19 de mayo de 2021, refiere:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019...”

Ver entre otras: STL308-2022. Radicación n.º 65360. Acta Extraordinaria N° 02, del 17 de enero de 2022. M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, donde se advierte y precisa que: “si bien hasta el momento en sede de casación solo ha emitido el pronunciamiento CSJ SL2061-2021, acogiendo la tesis de la Corte Constitucional en la sentencia SU-140-2019, sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales que consagraba el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con la expedición de la Ley 100 de 1993 y, esa fue la razón por la que el Tribunal no acogió tal criterio, lo cierto es que en sede de tutela esta Sala en los eventos en los que se viene criticando la aplicación del referido pronunciamiento constitucional, igualmente, ha establecido que es razonable la determinación del sentenciador accionado en los eventos en los que el derecho pensional se causó con posterioridad al 1.º de abril de 1994, entre otros en proveído de CSJ STL8717-2020 y recientemente, en sentencia CSJ STL8281-2021 sostuvo:

*“Al respecto, se precisa que en anteriores oportunidades esta Sala se ha pronunciado sobre esta misma controversia y ha considerado que el criterio de los jueces de conocimiento que acogen el pronunciamiento establecido en la sentencia CC SU-140-2019 **no puede calificarse como arbitraria, caprichosa o lesiva de garantías superiores**. Así lo indicó sentencias CSJ STL9085-2019, CSJ STL3328-*

2020, CSJ STL3307-2020, CSJ STL6302-2020 y CSJ SL, 6 de mayo de 2020, rad. 88799, entre otras. En esta última, explicó:

*En ese sentido, es menester aducir que, en cuanto al argumento manifestado por el tutelante y lo expuesto por el a quo constitucional, según el cual debió aplicarse la jurisprudencia vigente a la presentación de la demanda, que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque tratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, **el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada, lo que impide la procedencia del presente resguardo**".* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Observación reiterada en las variadas sentencias que se han proferido por CSJ STL, al momento de definir las tutelas interpuestas, contentivas de las solicitudes insistentes respecto a la aplicabilidad y reconocimiento de los incrementos pensionales en variados contextos, ya sea por: mora judicial, en el sentido de que las demandas se presentaron anteriores a que se profiriera la discutida Sentencia SU 140 de 2019, desconocimiento del precedente judicial respecto a la línea que aboga por la vigencia, entre otras. Y sin desconocer además los salvamentos de voto que en su mayoría traen inmersas, e independiente de ello, el justificar el NO reconocimiento de los incrementos pensionales, basados en la aplicación de la referida sentencia de unificación, se itera, tal como se indicó, no puede calificarse como una actuación arbitraria o desproporcionada, al contrario, son argumentos plausibles y razonables y de obligatorio cumplimiento. Incluso la misma jurisprudencia de la CSJ, al estudiar las tutelas en ese sentido, Al respecto ver las Sentencias de Acción de Tutela: T- 62064. N° de la providencia: STL1187-2021 del 10/02/2021. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 91411. N° de la providencia: STL11922-2020 del 16/12/2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; STL7507-2020 del 09/09/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T-89545. N° de la providencia: STL6780-2020 del 26/08/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.; T 89735. N° de la providencia: STL6225-2020. del 19/08/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 58628. N° de la providencia: STL3652-2020 del 27/05/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87781 del 15/04/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87617. N° de la providencia: STL3257-2020 del 8/03/2020. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87867. N° de la providencia: STL3294-2020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 57816. N° de la providencia: STL15737-2019 del 13/11/2019. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 57778. N° de la providencia: STL16209-2019 del 06/11/2019. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, entre otras.

Se destaca también, por ejemplo, en la Sentencia Radicación N° 89745 No. providencia STL6302-2020 del 19 de agosto de 2020. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, la importancia de una sentencia de unificación y como constituye un precedente vertical, como fuerza vinculante, pues independiente de que se comparta o no la decisión debe aplicarse. En ese sentido adujo:

"...por tratarse de una sentencia de unificación, constituye un precedente vertical sobre la materia [...], siendo clara la fuerza vinculante que dicha providencia irradia frente a todos los administradores de justicia [...]", motivo por el cual estimó pertinente la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia".

Y es que el reconocer la fuerza vinculante a la jurisprudencia, sentada no solo por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por ejemplo, redundo en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. En ese sentido, y parafraseando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acertada en este caso, '... la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. De igual forma, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes, asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares'. Así lo ha referido:

*"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones**. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una*

orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.

Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad...". Según se expone en la Sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así las cosas, esta agencia judicial, acoge el anterior criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 140-2019, por lo que estudiado el asunto se concluye que el o (la) demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge y/o compañero, hijos menores; a cargo, dado que, pese a haber sido reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y dado que de la pensión de vejez se obtuvo, en plena vigencia de Referida norma.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el señor JUAN BAUTISTA QUIROZ RAMIREZ, fue beneficiario del régimen de transición, conforme a la Resolución No. 104748 del 12 de agosto de 2010. Sin embargo, para este caso en cuestión el cual radica en si el accionante tiene derecho a los incrementos pensionales por tener a su cónyuge a cargo, esta Agencia Judicial sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no adquirir el derecho pensional bajo la vigencia de los presupuestos legales que posibilitara el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge o compañera, toda vez, que, el derecho pensional del demandante, se otorgó bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por considerarse beneficiarios del régimen de transición del Decreto 758 de 1990.

En razón a lo anterior, y según los criterios confirmados en líneas anteriores respecto a la resolución desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad al caso subexamine, pues se itera, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994, tal derogatoria es atribuible incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando se da el estatus pensional solo en la vigencia del Decreto 758 de 1990, como tal, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos se encuentra derogado y de ahí que sea inverosímil su observación. Por lo tanto, se confirmará la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

- 1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- 2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
- 3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
- 4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1c7c57834d575be96c3cdb496879318782694f5859ce063c1bc769a0d16369**
Documento generado en 24/10/2022 01:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>